

AUTO No. 0001307 DE 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL REYES BAUZÁ"**

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo el N° 005544 del 02 de julio de 2013, los señores Mario Bermúdez, Elsa Remolina y María Claudia Hoyos, colocaron en conocimiento de esta Corporación, queja relacionada con la tala de mangle en el sector Salgar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, realizada presuntamente por el Señor Miguel Reyes Bauzá, con el fin de reubicar la caseta "donde Miche" de propiedad del mismo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita de inspección técnica en el sector de salgar, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, de la cual se derivó el Concepto Técnico N° 0000732 de 08 de Agosto de 2013, en el cual se consigna los siguientes aspectos de interés de la tala de mangle:

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

"OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visitas realizadas al sector de Salgar se observaron los siguientes hechos de interés:

- 6 viviendas ubicadas en la calle 6 N° 20 – 965 Salgar Puerto Colombia.
- La parte de atrás de las viviendas colindan con una zona de marisma perteneciente a la playa Modelo.
- En la zona de marisma se observó plantaciones de la especie *Rhizophora Mangle*.
- Dentro del ecosistema de Mangle se evidencio la instalación de una caseta denominada "Donde Miche" en coordenadas N 11°01'42.3" W 74°55'19.3".
- En la visita se constató que la caseta se ha venido corriendo hacia el ecosistema de Mangle debido que el mar ha venido recuperando las playas.
- Se observa que se han hecho tala de varas o puntas de Mangle dentro de este ecosistema.
- En general el ecosistema de esta zona se encuentra principalmente en buen estado y parcialmente defoliado y se observa aproximadamente 100 m2 de zonas deterioradas debido a la intervención de tala de Mangle y erosión costera en el área de la queja.
- Durante la inspección ocular se observó debajo de la caseta raíces de mangle cortadas en proceso de descomposición.
- Dentro del área de Mangle se observa que discurre un cauce natural, donde se están depositando los residuos sólidos como envases plásticos, botellas de gaseosa, vasos, bolsas, platos, pañales producto de la actividad económica de las casetas que allí laboran y por falta de sistemas de recolección y disposición.
- Se observa la contaminación del agua como consecuencia del enterramiento de residuos orgánicos (desechos de comidas) en del ecosistema de Mangle.

AUTO No. DE 2013
No 0001307

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL REYES BAUZÁ"**

- El señor Mario Bermudas informo que la caseta pertenece al señor Michel Reyes.
- El señor Miguel Reyes manifestó, que la caseta se instaló nuevamente debido que el mar esta haciendo retroceso de la línea costera, que el sitio donde se encontró la caseta el día de la visita había sido previamente intervenida por acciones naturales.
- Se determinó en el momento de la visita que existen conflictos de posesión entre el señor Miguel Reyes y el señor Mario Bermúdez.

ANALISIS DEL INFORME TÉCNICO:

La zona de marisma perteneciente a la playa Modelo de Puerto Colombia y con coordenadas N 11°01'42.3" W 74°55'19.3" fue objeto de actividades propias de alteración negativa del ambiente perceptual, debido a la erosión costera y tala de mangle, afectando los organismos asociados a este y los valores escénicos y paisajísticos del área.

Se realizó tala de Manglar de la especie (*Rhizophora Mangle*), violándose las disposiciones legales sobre la prohibición o aprovechamiento forestal único de Mangle Resolución 020 del 9 de Enero de 1996.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Resolución 1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: "Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina."

Que en el artículo primero ibídem, establece como definición: "Manglar: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente."

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, establece el aprovechamiento forestal Único como: "Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Que el artículo 14 ibídem, señala: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

AUTO No. DE 2013

Nº 0001307

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL REYES BAUZÁ"**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor MIGUEL REYES BAUZÁ.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto)."*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 0001307 DE 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL REYES BAUZÁ"**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que presuntamente la zona afectada es de 100 m² debido a la erosión costera y a la tala de Mangle, sin los respectivos permisos ambientales expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, ya que en el momento de la visita no aportaron la documentación que soportara el apeo de la flora anteriormente señalada.

Que de conformidad con lo descrito en el concepto técnico y en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor MIGUEL REYES BAUZÁ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.746.778, de conforme a lo previsto en los artículos 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor MIGUEL REYES BAUZÁ identificado con CC. N° 3.746.778, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído

ARTICULO SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000732 del 08 de Agosto de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

27 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

 Elaborado por: Nini Consuegra. contratista
Revisado por: Odair José Mejía Mendoza
Sin exp.